

INFORME SOBRE LA ADAPTACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD TRAS LA APLICACIÓN DE LA CIRCULAR 3/2020, DE 15 DE ENERO, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS PEAJES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Expediente: CNS/DE/1467/20

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de febrero de 2022

De acuerdo con la función de supervisar el grado y efectividad de la apertura del mercado y competencia del mercado minorista, del artículo 7.15 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), la Sala de la Supervisión Regulatoria emite el siguiente informe de supervisión.

1. ANTECEDENTES

1.1. Publicación de los nuevos Peajes y Cargos del Sistema Eléctrico

El 24 de enero de 2020 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado la Circular 3/2020¹, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

La Circular 3/2020 introdujo algunos cambios respecto de la estructura y condiciones de facturación de peajes de acceso de electricidad vigentes. En particular, diferenció los términos de facturación de los peajes en función de los distintos periodos horarios, de tal forma que se proporcionan señales en los precios de los peajes de los consumidores por su impacto sobre los costes de las redes. Adicionalmente, el Real Decreto 148/2021², de 9 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema eléctrico, estableció una estructura de precios para los cargos consistente con la estructura de peajes definida en la Circular 3/2020.

La aplicación efectiva de ambas metodologías fue implantada el 1 de junio de 2021, con la entrada en vigor de los valores de los peajes de acceso y cargos del sistema eléctrico, según se establece en los mencionados Circular y Real Decreto, respectivamente y, en la resolución y la orden de desarrollo³.

1.2. Recomendaciones de la CNMC sobre los criterios del traslado de la modificación de precios de los contratos de suministro de energía eléctrica

Estos cambios dieron lugar a diversas consultas por parte de empresas comercializadoras de electricidad, lo que motivó la aprobación por parte de la CNMC, el 8 de abril de 2021 del *“Acuerdo por el que se dirigen recomendaciones a los comercializadores relativas a la aplicación de la circular 3/2020, de 15 de enero, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de energía eléctrica a partir de las consultas*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-1066>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-4239>

³ Resolución por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de junio de 2021, aprobada el 18 de marzo de 2021 por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y Orden TED/371/2021, de 19 de abril, por la que se establecen los precios de los cargos del sistema eléctrico y de los pagos por capacidad que resultan de aplicación a partir del 1 de junio de 2021.

*formuladas*⁴, donde se establecían los criterios que debían aplicar las comercializadoras para trasladar adecuadamente a los consumidores las variaciones asociadas a los nuevos componentes regulados. En concreto se indicaba en el mencionado documento, que el proceso de adaptación se debía realizar aplicando una metodología que fuera replicable y que garantizara que, tras la adaptación de los valores de los conceptos regulados a la nueva estructura de peajes de acceso, el importe implícito del componente no regulado del precio del contrato del consumidor no era superior al contemplado antes de la modificación.

2. ACTUACIONES REALIZADAS

Antes del 1 de junio de 2021, los precios de la energía que se ofrecían a los consumidores por parte de las empresas comercializadoras estaban contruidos, en general, tomando como base la estructura de periodos horarios de la hasta entonces vigente tarifa de acceso (Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica y otras normas). Adicionalmente, también había otros productos en el mercado libre, fundamentalmente orientados al ámbito doméstico, que no se ajustan a la nueva estructura de periodos horarios, que ofrecían precios en función de diferentes periodos definidos por la comercializadora o por el consumidor o, que ofrecían precios indexados al precio del mercado de contado de electricidad.

Una vez que entraron en vigor las citadas normas el 1 de junio de 2021, el 22 de junio de 2021 la CNMC inició una supervisión sobre la adaptación que efectivamente aplicaron los comercializadores, a los contratos de suministro de electricidad existentes antes del 1 de junio, cuya vigencia se extendía más allá de esa fecha.

Para conocer de manera precisa cómo fueron convertidos dichos contratos a la nueva situación de estructura tarifaria y periodos horarios de la Circular 3/2020, se solicitó información a las comercializadoras en diferentes fases, en función del volumen de consumidores suministrados en baja tensión y en mercado libre. Se enfocó este análisis a la baja tensión dado que son estos consumidores los que pueden contar con menos conocimiento sobre los cambios introducidos y, al mercado libre, puesto que, en el mercado regulado, la forma de adaptar los contratos está prevista en el Real Decreto 148/2021.

⁴ CNS/DE/1467/20. https://www.cnmc.es/sites/default/files/3447546_0.pdf

A. Primera fase

En una primera fase, se solicitó información a las 24 comercializadoras con el mayor número de clientes, lo que representaba una cuota de mercado del 89% del total del número de puntos de suministro en mercado libre en baja tensión y, el 80% del total de energía en mercado libre en baja tensión). En esta primera fase las comercializadoras supervisadas fueron las siguientes:

- 1) ALDRO ENERGÍA Y SOLUCIONES, S.L.U.
- 2) AUDAX RENOVABLES, S.A
- 3) AXPO IBERIA S.L.
- 4) CIDE HCENERGÍA S.A.
- 5) COMERCIALIZADORA ELECTRICA DE CADIZ, S.A.U
- 6) EDP CLIENTES SAU
- 7) ENDESA ENERGÍA S.A.U.
- 8) ENERGÍA COLECTIVA, S.L. (LUCERA)
- 9) ENERGY VM GESTION DE ENERGÍA, S.L
- 10) FACTOR ENERGÍA, S.A.
- 11) FENIE ENERGIA SA
- 12) GEO ALTERNATIVA S.L. (PODO)
- 13) GESTERNOVA, S.A.
- 14) IBERDROLA CLIENTES, S.A.U.
- 15) IRIS ENERGÍA EFICIENTE S.A.
- 16) NABALIA ENERGIA 2000 S.A
- 17) NATURGY IBERIA, S.A.
- 18) NEXUS ENERGIA SA
- 19) REPSOL COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD Y GAS, S.L.U
- 20) SOM ENERGIA SCCL
- 21) TOTALENERGIES MERCADO ESPAÑA, S.A.U (antes EDP ENERGIA)
- 22) UNIELECTRICA ENERGIA, S.A
- 23) WATIUM, S.L.
- 24) XENERA COMPAÑÍA ELECTRICA, S.A

A estas comercializadoras, se les solicitó información sobre 20 puntos de suministro (CUPS) elegidos aleatoriamente a partir del sistema de información de puntos de suministro de electricidad, disponible en la CNMC. En concreto, se les solicitaron los precios de los términos de potencia y energía de esos puntos de suministro, facturados al consumidor antes y después del 1 de junio. De los CUPS analizados, el 32% correspondía a suministros indexados al precio del mercado eléctrico, el 22% conservó el mismo número de periodos horarios que contaban antes del 1 de junio y el 46% restante, estableció los mismos periodos horarios que contempla la Circular 3/2020.

El 29 de julio de 2021 fue publicado el Informe de seguimiento sobre la adaptación de los contratos de suministro de electricidad tras la aplicación de la Circular 3/2020, de 15 de enero, por la que se establece la metodología para el

cálculo de los peajes de transporte y distribución de energía eléctrica⁵, donde se recogían las conclusiones obtenidas de esta primera fase.

B. Segunda Fase

En una segunda fase, se solicitó información a las siguientes 19 comercializadoras con mayor número de suministros, elevando así una cuota de mercado analizada al 94% del total del número de puntos de suministro en mercado libre en baja tensión y, el 86% del total de energía en mercado libre en baja tensión. En esta segunda fase las comercializadoras supervisadas fueron las siguientes:

- 1) ALCANZIA ENERGIA, S.L.
- 2) ALTERNA OPERADOR INTEGRAL, S.L
- 3) BASSOLS ENERGIA COMERCIAL, S.L
- 4) BIROU GAS S.L.
- 5) BULB ENERGIA IBERICA SL
- 6) ELECTRA ENERGIA, S.A.
- 7) ELECTRICIDAD ELEIA S.L.
- 8) EMPRESA DE ALUMBRADO ELECTRICO DE CEUTA, S.A.
- 9) GREEN POWER SUPPLY, S.L.U. (antes denominada ENELUZ 2025, S.L.)
- 10) ENERGÍA LIBRE COMERCIALIZADORA, S.L.
- 11) ESTABANELL Y PAHISA MERCATOR S.A
- 12) FOX ENERGÍA S.A
- 13) GAOLANIA SERVICIOS SL
- 14) GASELEC DIVERSIFICACIÓN S.L.
- 15) GOIENER S.COOP
- 16) HOLALUZ-CLIDOM, S.A
- 17) INTEGRACIÓN EUROPEA DE ENERGIA, S.A.U.
- 18) TOTAL GAS Y ELECTRICIDAD ESPAÑA, S.A.U.
- 19) VISALIA ENERGIA S.L.

A estas comercializadoras se les solicitó la misma información que en la primera fase. De los CUPS analizados, el 30% corresponde a suministros indexados al precio del mercado eléctrico, el 15% ha conservado el mismo número de periodos horarios que contaban antes del 1 de junio y el 55% restante, ha establecido los mismos periodos horarios que contempla la Circular 3/2020.

⁵ <https://www.cnmc.es/expedientes/cnsde146720>

2.1 Adaptación realizada por los comercializadores de sus contratos

Una vez analizada la adaptación de contratos realizada a los puntos de suministro solicitados, se ha constatado que la gran mayoría de los comercializadores han trasladado adecuadamente la variación de los componentes regulados afectados por la Circular 3/2020 y por el Real Decreto 148/2021, esto es, los peajes de acceso, los cargos, las pérdidas y el pago por capacidad. No obstante, se ha detectado que 16 de las 43 comercializadoras analizadas han trasladado adicionalmente a esta variación en el componente regulado, una variación en el coste de la energía y/o aumentado el margen en el término de la potencia contratada. Estas comercializadoras son las siguientes:

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Con respecto a este último colectivo, se ha constatado que, en algún caso puntual, el comercializador ha informado, mediante comunicación específica para esta cuestión, de la introducción de modificaciones más allá de las que corresponden al mero traslado de los componentes regulados, dando la posibilidad al consumidor de rescisión del contrato sin penalización, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1.e) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico⁶ y, en las cláusulas del contrato de suministro, si bien la información dada al respecto al consumidor podría haber sido poco transparente. Las comercializadoras afectadas son las siguientes:

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Con respecto al resto de 10 comercializadoras que trasladaron de manera correcta la variación de los componentes regulados, y que incrementaron el coste de energía o sus márgenes, no existió una comunicación al consumidor

⁶ Redacción vigente del artículo 44.1.e) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico hasta la modificación de este artículo a través del Real Decreto-ley 23/2021, de 26 de octubre: «Ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas en el contrato en el momento en que ésta se produzca, y no más tarde de un período de facturación después de que haya entrado en vigor dicha revisión, de forma transparente y comprensible.»

para informarle adecuadamente de la circunstancia por la que se le actualizaban los precios, o bien se le comunicó que la actualización de precios se debía únicamente a la variación de los componentes regulados. A estas comercializadoras se les solicitó que procedieran a realizar las regularizaciones necesarias para aplicar a sus consumidores los precios correctos acordes a su contrato y a la normativa del sector eléctrico. Las 10 comercializadoras a las que se les solicitó que rectificaran los precios fueron las siguientes:

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Estas comercializadoras, a excepción de **[CONFIDENCIAL]** se comprometieron, tras serle requerido por la CNMC, a proceder a la devolución de los importes indebidamente facturados a todos los consumidores afectados.

2.2 Actuaciones con respecto a [CONFIDENCIAL]

Con fecha 20 de octubre de 2021, se acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra **[CONFIDENCIAL]** por vulneración del contenido de los artículos 44.1.e) y j) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia de las modificaciones del coste de energía implícito en los precios de los contratos en el proceso de adaptación de los contratos por el cambio de estructura de peajes y cargos, de aplicación el 1 de junio de 2021. Durante el proceso de tramitación del citado expediente, **[CONFIDENCIAL]** de acuerdo a la información aportada por la misma, habría procedido a la emisión de facturas rectificativas individuales para los CUPS afectados.

En la actualidad continúa la tramitación de referido expediente sancionador.

2.3 Actuaciones previas realizadas a las comercializadoras que han incrementado precios sin informar de manera adecuada

El 11 de noviembre de 2021, se realizaron actuaciones previas con el fin de supervisar las regularizaciones de las 9 comercializadoras que se habían comprometido a realizar acciones de devolución.

Según la información remitida por las comercializadoras, el número de consumidores afectados ascendió a 91.654, con un impacto económico de 1.082 mil euros.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

A fecha de remisión de la información, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** habían regularizado todas las facturas, mientras que el resto de comercializadoras (5) tenían pendiente la regularización de todos o parte de los consumidores afectados. A este respecto, la CNMC continuará con el seguimiento de estas actuaciones con el fin de comprobar que la regularización se realiza a todos los consumidores afectados.

3. CONCLUSIONES

Es importante recordar, por una parte, el carácter de servicio de interés económico general que constituye el suministro de energía eléctrica de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 24/2013, y por otra, el papel fundamental que tienen las comercializadoras de electricidad para llevar a cabo la implementación de los nuevos precios de peajes de acceso, cargos y pagos por capacidad de la manera más sencilla y transparente posible para el consumidor de electricidad.

El análisis de la supervisión de la adaptación de los contratos de suministro de energía eléctrica se ha centrado en las 43 comercializadoras de mercado libre con mayor cuota de consumidores de baja tensión, que representan una cuota del 94% del número de puntos de suministro y del 86% de energía, del total de mercado libre en baja tensión. No se ha efectuado una supervisión de las comercializadoras de referencia que facturan el PVPC porque la traslación de los nuevos precios se efectúa de manera automática.

A este respecto, 27 de las 43 comercializadoras, adaptaron correctamente sus contratos de suministro de electricidad a los cambios introducidos en los peajes y los cargos el 1 de junio. En los 16 casos restantes, las comercializadoras incorporaron incrementos adicionales al coste de energía en sus precios.

Solo 6 de las 16 comercializadoras analizadas comunicaron a sus clientes que el incremento de precios no solo se debía a un mero traslado de los componentes regulados. A este respecto, se recuerda que, estas comunicaciones deberían ser transparentes y comprensibles para cliente, mediante un escrito específico que permita al comercializador tener una garantía de que el consumidor es conocedor de este cambio. En este sentido, deberían evitarse comunicaciones dentro de la propia factura, teniendo en cuenta la relevancia de estos cambios.

Las otras 10 comercializadoras incrementaron el coste de la energía sin efectuar ningún tipo de información al efecto o informaron incorrectamente al consumidor indicando que las modificaciones en los precios se debían a la incorporación de cambios en los componentes regulados. De estas, tras ser queridas por la CNMC, 9 comercializadoras realizaron la devolución de las cantidades indebidamente facturadas o, se encontraban a la fecha de contestación del requerimiento de información de la CNMC, en el proceso de la devolución. A este respecto, la CNMC continuará con el seguimiento de estas actuaciones con el fin de comprobar que la regularización se realiza a todos los consumidores afectados. El comportamiento de la comercializadora restante, se encuentra actualmente en el marco de la tramitación de un expediente sancionador. El número de consumidores suministrados por estas 10 comercializadoras representa un 1,5 % del número total de consumidores en baja tensión.

Todo este proceso se ha abordado en cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en particular en los artículos 44 (derechos del consumidor) y 46 (obligaciones de los comercializadores) y, bajo el cumplimiento con respecto a la transparencia adoptada en las prácticas comerciales llevadas a cabo para informar al consumidor en este proceso.

Finalmente, cabe recordar los derechos de los consumidores y las obligaciones de la comercializadoras en relación a la modificación de los precios de los contratos de acuerdo con las recomendaciones realizadas por la CNMC en su Acuerdo por el que se contestan las consultas formuladas en relación con el Real Decreto-ley 23/2021, de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural ([CNS/DE/1467/20](#)). En particular, debe tenerse en cuenta que:

- Una revisión del precio del contrato de suministro (variación del precio o su fórmula) sólo puede producirse con anterioridad a la finalización de la vigencia del mismo si ésta está prevista en el contrato de una forma específica, clara y transparente.
- En caso de que la revisión no esté prevista, debe tratarse como una modificación del contrato a los efectos de lo previsto en el artículo 44.1e) de la LSE, por lo que el consumidor debe tener derecho a rescindir el contrato sin coste alguno.
- Las revisiones de precios previstas en el contrato deberán acompañarse con una comparativa del impacto para el consumidor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 24/2013 y en las citadas recomendaciones.

Remítase el presente informe a la Dirección de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía.

Asimismo, el informe se notificará a las CC.AA. que han solicitado información sobre las actuaciones seguidas por la CNMC en relación con la materia objeto del presente informe, al respecto del ejercicio de sus propias competencias.